



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, xx de xxx de dos mil veinticuatro

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
<b>Demandado</b>	María Aseidee Ramos Molina
<b>Vinculado</b>	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.
<b>Radicado</b>	76147-33-33-003-2021-00170-00
<b>Tema</b>	Resuelve excepciones y da trámite a sentencia anticipada

A través de auto del 27 de septiembre de 2023 se había dado trámite a sentencia anticipada, no obstante, por providencia del 30 de octubre del mismo año, se procedió a vincular a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.

Vista la constancia secretarial del 11 de enero de 2024<sup>1</sup>, el vinculado contestó en término la demandada, la cual fue enviada a la parte activa, por lo cual se entiende configurado el traslado de las excepciones propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 y, en ese contexto, pasa el Despacho a pronunciarse.

### CONSIDERACIONES

#### 1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA en la contestación allegada propuso las excepciones de: “caducidad de la acción de

---

<sup>1</sup> Expediente digital - carpeta principal - carpeta 2 documento 05.



*lesividad*”, “*inexistencia de la obligación a cargo de porvenir*”, “*pago*”, “*responsabilidad exclusiva de Colpensiones*”, “*subsanción de una eventual nulidad*”, “*compensación*”, “*prescripción*”, “*buena fe*” e “*innominada o genérica*”.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas, de conformidad con el artículo 100<sup>2</sup> y 101<sup>3</sup> del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

### **Prescripción:**

Respecto a esta excepción se debe decir que su configuración depende de la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda, por lo que su decisión quedará postergada hasta la sentencia, en caso de acceder a las súplicas.

### **Caducidad:**

El vinculado sustenta esta excepción exponiendo que de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, la demanda debía presentarse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación, comunicación, ejecución o publicación de los actos administrativos demandados y, en ese sentido, dicho término feneció el 18 de diciembre de 2020.

Sobre el particular, es importante mencionar que los actos administrativos demandados corresponden al reconocimiento de una prestación periódica, específicamente una pensión de vejez, por tal motivo, de conformidad con el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda podía ser

---

<sup>2</sup> Artículo 100. Excepciones Previas. salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)//9. no comprender la demanda de todos los litisconsortes necesarios.

<sup>3</sup> Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. (...) // 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)



presentada en cualquier tiempo y, en consecuencia, no hay lugar a la prosperidad de la excepción propuesta.

## 2. DECRETO DE PRUEBAS

El vinculado solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la contestación a la demanda, por lo tanto, se tendrán como tal las obrantes en el expediente digital - carpeta principal - carpeta 4 - documento 01 “01 *ContestaciónPorvenir.2021-170.pdf*”

Se procederá a omitir la audiencia inicial; y a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

## 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta que en el auto del 27 de septiembre de 2023 ya se había fijado el litigio, el Despacho se remitirá a lo allí dispuesto, el cual quedó establecido de la siguiente manera:

*“Corresponde al Despacho, determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las resoluciones N° SUB 111111 del 25 de abril de 2018, DIR 9632 del 21 de mayo de 2018, DIR 9890 del 22 de mayo de 2018, DIR 10005 del 23 de mayo de 2018, SUB 309925 del 28 de noviembre de 2018, SUB 83821 del 6 de abril de 2019 y DPE 1624 del 10 de abril de 2019, todas proferidas por Colpensiones, y en consecuencia, si hay lugar a revocar la mesada pensional de la demandada y a ordenar la devolución del dinero pagado, con la respectiva indexación, ante supuestas irregularidades en el traslado del régimen de ahorro individual al de prima media. Lo anterior será analizado en el marco del concepto de la violación expuesto en la demanda”.*

## 4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con lo dispuesto en el inciso final



artículo 181 ibídem, y al considerar el Despacho que no se hace necesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 de la misma codificación, se ordenará la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y se dispondrá el traslado al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, sin perjuicio de lo estipulado en el inciso segundo del parágrafo del artículo 182A referido.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Prescindir de la audiencia inicial y dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada, por las razones anotadas.
2. Incorporar al expediente y tener como pruebas, las documentales aportadas con contestación a la demanda, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA.
3. Fijar el litigio en los términos establecidos en el presente proveído.
4. Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 y 182A del Código Contencioso Administrativo.
5. Reconocer personería a la Sociedad Tous Abogados Asociados SAS identificada con nit 900411483-2 y a la abogada Paulian Tous Gaviria inscrita en el certificado de existencia de dicha sociedad, para representar los intereses de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, en los términos del poder allegado.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Fernando Arango Betancur**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c7408c200013110fe93f643dee79fc0242061be9f159ccc3b36e5b6c3590dc**

Documento generado en 12/01/2024 03:58:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**